



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-RR No. 0002-2022

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARS RENACER, CONTRA LA RESOLUCIÓN SISALRIL DJ-GIS No. 0002-2021, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por la **ARS RENACER, S.A.** por conducto de su abogada apoderada, licenciada Jomara Lockhart Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral No.031-0297428-8, con estudio profesional abierto en la Suite 208, del Edificio Galerías Residenciales, ubicado en la Avenida Gustavo Mejía Ricart No. 119-B, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, contra la Resolución DJ-GIS No.0002-2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante se le sanciona a la **ARS RENACER**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,365,200.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los señores **1) RISSEL MARIA SANTANA PADILLA**, CED. No. 402-1018212-3; **2) JEAN CARLOS SORIANO DE LA CRUZ**, CED. No. 402-3946383-5; **3) ALBERT YARED HEREDIA ESPINAL**, CED. No. 402-4017798-6; **4) BÁRBARA ELVIRA MALENA**, CED. No. 402-1299769-2; y **5) MARINA YSABEL TORRES GARCIA DE VARGAS**, CED. No. 054-0060442-6, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, y 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que en fecha 15 de agosto de 2018, el señor **Albert Yared Heredia Espinal**, se presentó ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a interponer una reclamación por haber sido afiliado de manera irregular a **ARS RENACER**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019000513, de fecha 8 de enero de 2019,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

se solicitó a ARS RENACER que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Heredia, que sirvió para hacer efectiva su afiliación.

RESULTA: Que en fecha 10 de enero de 2019, **ARS RENACER** procedió a remitir el citado formulario, el cual al ser examinado por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por el afiliado tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado por el señor Heredia al momento de su reclamación, se determinó que la firma y la huella estampada en el formulario de afiliación remitido, no corresponden a las del afiliado reclamante. En ese sentido, la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción, con efectividad al 15 de agosto de 2019, lo cual fue comunicado a la citada ARS mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019009831, de fecha 26 de noviembre de 2019.

RESULTA: Que en fecha 23 de agosto de 2018, la señora **Rissel Maria Santana Padilla**, se presentó ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a interponer una reclamación por haber sido afiliada de manera irregular a ARS RENACER, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2018009292, de fecha 26 de septiembre de 2018, se solicitó a ARS RENACER que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Santana, que sirvió para hacer efectiva su afiliación.

RESULTA: Que en fecha 3 de octubre de 2018, **ARS RENACER** procedió a remitir el citado formulario, el cual al ser examinado por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por la afiliada tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado por la señora Santana al momento de su reclamación, se determinó que la firma y la huella estampada en el formulario de afiliación remitido, no corresponden a las de la afiliada reclamante, por lo que la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción, con efectividad al 3 de diciembre de 2018.

RESULTA: Que en fecha 20 de noviembre de 2018, el señor **Jean Carlos Soriano de la Cruz**, se presentó ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), a interponer una reclamación por haber sido afiliado de manera irregular a ARS RENACER, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019001518, de fecha 6 de febrero de 2019, se solicitó a ARS RENACER que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario

4





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

original correspondiente al señor Soriano, que sirvió para hacer efectiva su afiliación.

RESULTA: Que en fecha 12 de febrero de 2019, **ARS RENACER** procedió a remitir el citado formulario, el cual al ser examinado por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por el afiliado tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado por el señor Soriano al momento de su reclamación, se determinó que la firma y la huella estampada en el formulario de afiliación remitido, no corresponden a las del afiliado reclamante. En ese sentido, la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción, con efectividad al 1.º de julio de 2019, lo cual fue comunicado a la citada ARS mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019008290, de fecha 25 de septiembre de 2019.

RESULTA: Que en fecha 7 de diciembre de 2018, la señora **Marina Ysabel Torres García de Vargas**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS RENACER**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019000121, de fecha 2 de enero de 2019, se solicitó a **ARS RENACER** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Torres, que sirvió para hacer efectiva su afiliación.

RESULTA: Que en fecha 7 de enero de 2019, **ARS RENACER** procedió a remitir el citado formulario, el cual al ser examinado por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por la afiliada tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado por la señora Torres al momento de su reclamación, se determinó que la huella estampada en el formulario de afiliación remitido, no corresponde a las de la afiliada reclamante, por lo que la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción, con efectividad al 1.º de mayo de 2019, lo cual fue comunicado a la citada ARS mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019008289, de fecha 25 de septiembre de 2019.

RESULTA: Que en fecha 10 de diciembre de 2018, la señora **Bárbara Elvira Malena**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó cambio de ARS, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS RENACER**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2019000123, de fecha 2 de enero de 2019, se solicitó a **ARS RENACER** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Malena, que sirvió para hacer efectiva su afiliación.

+





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 3 de enero de 2019, **ARS RENACER** procedió a remitir el citado formulario, el cual al ser examinado por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por la afiliada tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado por la señora Malena al momento de su reclamación, se determinó que la firma y la huella estampadas en el formulario de afiliación remitido, no corresponde a las de la afiliada reclamante, por lo que la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción, con efectividad al 1.º de octubre de 2019, lo cual fue comunicado a la citada ARS mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2019009832, de fecha 26 de noviembre de 2019.

RESULTA: Que, en virtud del resultado de las investigaciones, la ausencia de cumplimiento de los requerimientos de la Ley No. 87-01 y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS RENACER** el oficio SISALRIL DJ No. 2021001909 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, de manera irregular y dolosa la afiliación de los señores: 1) RISSEL MARIA SANTANA PADILLA, CED. No. 402-1018212-3; 2) JEAN CARLOS SORIANO DE LA CRUZ, CED. No. 402-3946383-5; 3) ALBERT YARED HEREDIA ESPINAL, CED. No. 402-4017798-6; 4) BÁRBARA ELVIRA MALENA, CED. No. 402-1299769-2; y 5) MARINA YSABEL TORRES GARCIA DE VARGAS, CED. No. 054-0060442-6, lo cual ha quedado evidenciado, a través de las investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado, a través de los formularios que fueron solicitados por la Superintendencia en septiembre de 2018 y enero-febrero de 2019, los cuales fueron enviados por esa ARS dentro del plazo otorgado para tales fines, que la firma y la huella estampada en los formularios de afiliación correspondientes a los primeros cuatro (4) casos y la huella en el último, no corresponden con la de los afiliados, quienes han presentado una reclamación en esta Superintendencia por no haber autorizado su afiliación en ARS RENACER"*, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 numeral 1) y 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

1





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS RENACER** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **ARS RENACER**, mediante la comunicación de fecha 4 de junio de 2021, informó a la SISALRIL lo siguiente: *"... como en este momento no disponemos de copias del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, le informamos que tomaremos conocimiento del mismo y nos reservamos el derecho de depositar un escrito único de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días adicionales que establece el artículo 16 del indicado Reglamento"*.

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2021002624, de fecha 10 de junio de 2021, esta Superintendencia le comunicó a la **ARS RENACER** lo siguiente: *"...le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa"*.

RESULTA: Que en fecha 11 de junio de 2021, el señor Wilson Ramirez, en representación de **ARS RENACER**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados bajo inventario.

RESULTA: Que la **ARS RENACER**, en fecha 25 de junio de 2021, por medio de su abogada apoderada, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el archivo definitivo del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador sin la imposición de sanción, atendiendo a que los cinco (5) casos de afiliaciones irregulares, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, se vinculan a hechos ocurridos con anterioridad a la advertencia y la dispensa otorgada por la SISALRIL a la **ARS RENACER**, mediante la comunicación SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 23 de diciembre del 2021, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la Resolución DJ-GIS No. 0002-2021, cuyo dispositivo resuelve lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS RENACER**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,365,200.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los cinco (5) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, y 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS RENACER** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS RENACER**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

RESULTA: Que la **ARS RENACER**, en fecha 25 de enero de 2022, por medio de su abogada apoderada, depositó su Recurso de Reconsideración contra la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Resolución DJ-GIS No. 0002-2021, de fecha 23 de diciembre del año 2021, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **ARS RENACER, S.A.**, contra la Resolución DJ-GID No.0002-2021, de fecha 23 de diciembre del año 2021, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13.

SEGUNDO: REVOCAR y en consecuencia, dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GID No.0002-2021, de fecha 23 de diciembre del año 2021, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Reclamaciones y formularios de los reclamantes; **2)** Copia del Oficio SISALRIL DJ No. 2021001909 y el acta de infracción ambos de fecha 14 de mayo de 2021; **3)** Copia de comunicación de la **ARS RENACER** de fecha 4 de junio de 2021; **4)** Copia del oficio SISALRIL DJ No. 2021002624, de fecha 10 de junio de 2021; **5)** Copia del escrito de defensa depositado por la ARS RENACER de fecha 25 de junio de 2021; **6)** Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0002-2021 de fecha 23 de diciembre del 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y **7)** Copia del recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS RENACER**, contra la Resolución SISALRIL DJ-GIS No.0002-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de reconsideración, incoado por las **ARS RENACER**, por conducto de su abogada apoderada especial, licenciada Jomara Lockhart Rodríguez, contra la Resolución DJ-GIS No.0002-2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales sancionado a la **ARS RENACER**, a través de la cual este órgano procedió a sancionar a dicha ARS con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,365,200.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los cinco (5) afiliados,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

previamente referidos, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, y 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No.87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: "**Artículo 47. Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida Ley No.107-13, establece lo siguiente: "**Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No.13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece los plazos para recurrir por la vía contenciosa-administrativa, disponiendo lo siguiente: ".... el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”.

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No.107-13, establece lo siguiente: “... **Párrafo I.** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia emitió la Resolución sancionadora SISALRIL DJ-GIS No.0002-2021, en fecha 23 de diciembre de 2021 y el recurso de reconsideración fue depositado en la SISALRIL en fecha 25 de enero de 2022, por lo cual procede declararlo admisible, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 53 de la Ley No.107-13.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No.107-13, dispone lo siguiente: “**Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso”.

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de reconsideración, los recurrentes solicitan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) **REVOCAR** la Resolución DJ-GIS No. 0002-2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, contentiva sobre el procedimiento sancionador con la **ARS RENACER**, tomando como fundamento las siguientes líneas argumentativas:

29. En nuestro escrito de Defensa, depositado en la SISALRIL en fecha 25 de junio de 2021, señalamos que los cinco (5) casos de las supuestas afiliaciones irregulares, correspondientes a los afiliados... se trata de hechos que ocurrieron en el año 2018, notificados a ARS RENACER mediante las comunicaciones... de fecha 26 de septiembre de 2018, 6 de febrero de 2019, 8 de enero de 2019, 2 de enero de 2019 y 2 de enero de 2019, respectivamente.

31. En ese sentido, señalamos en nuestro Escrito de Defensa que, a raíz de la comunicación SISALRIL DJ-OFAU No. 201905335, de fecha 6 de junio de 2019, ARS RENACER adoptó una serie de disposiciones internas que han eficientizado el proceso de afiliación, de manera que, cuando ARS RENACER comprueba que un Promotor de Seguros de Salud ha incurrido





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

en irregularidades en el proceso de afiliación, inmediatamente adoptamos la decisión de desvincularlo de la ARS...

32. Por tales motivos, atendiendo a que los cinco (5) casos de afiliaciones irregulares, objeto del procedimiento administrativo sancionador, se trata de hechos ocurridos con anterioridad a la advertencia y la dispensa otorgada por la SISALRIL a ARS RENACER, mediante la comunicación SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019, en nuestro Escrito de Defensa le solicitamos, honorable Superintendente, que se ordena el archivo definitivo del expediente administrativo sancionador...

34. Atendiendo a que mediante la comunicación SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019, le otorgó una dispensa a ARS RENACER con respecto a los casos de las denuncias hechas con anterioridad y le advirtió a que, en caso de que recibieran nuevas denuncias en las que se comprueben nuevas irregularidades, iniciarían un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de esa ARS; por consiguiente, le solicitamos revocar a indicada resolución, debido a que es evidente que no es justo y coherente que hayan sancionado a ARS RENACER por los cinco (5) casos de los afiliados que nos ocupan, debido que las denuncias de esos casos fueron recibida por la SISALRIL con anterioridad a la dispensa y advertencia comunicada a ARS RENACER mediante el oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019.

35. Señor Superintendente, nos parece que la resolución recurrida no cumple con el "Principio de racionalidad", debido a que la motivación y argumentación que sirvió de base para sancionar a ARS RENACER, es injusta e irracional, en razón de que entra en contradicción con la decisión de esa Superintendencia contenida en el Oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019, mediante la cual le informó a la ARS RENACER de que, en caso de que recibieran nuevas denuncias en las que se comprobaran nuevas irregularidades, iniciarían un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de la ARS, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

36. También la resolución recurrida no cumple con el "Principio de coherencia", debido a que la decisión no es congruente con la práctica y los antecedentes administrativo de la SISALRIL, específicamente con la decisión de esa Superintendencia contenida en el Oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019, mediante el cual la comunico a ARS RENACER que solo sería sancionada en caso de recibieran nuevas denuncias de afiliaciones irregulares, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

37. Pero, sobre todo, la resolución recurrida no cumple con el "Principio de confianza legítima", debido a que no ha sido respetuosa con las





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

expectativas que razonablemente generó la SISALRIL, en virtud del oficio SISALRIL DJ-OFAU No.2019005335, de fecha 6 de junio de 2019, mediante la cual se le comunicó a ARS RENACER que solo sería sancionada en caso de que recibieran nuevas denuncias de afiliaciones irregulares, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

38. Con el objetivo de justificar la decisión, se señala que los cinco (5) casos fueron recibidos por la Gerencia de Investigación y Sanciones de la SISALRIL, en los meses de octubre y noviembre de 2019. La Gerencia de Investigación y Sanciones es un departamento de la SISALRIL, por tal motivo no nos parece justo y razonable dicho argumento para sancionar ARS RENACER, toda vez que en el oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019, se refieren a nuevas denuncias de afiliaciones recibida por la SISALRIL, con posterioridad a la indicada fecha; por consiguiente, le solicitamos encarecidamente, revocar la indicada resolución por los motivos expuestos.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que los recurrentes tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

EN CUANTO A LA ALEGADA DISPENSA OTORGADA POR LA SISALRIL A ARS RENACER

CONSIDERANDO: Que la **ARS RENACER** en su recurso alega, al igual que en su escrito de defensa con motivo al procedimiento administrativo sancionador, que esta Superintendencia a través del oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019, otorgó una dispensa para los casos anteriores a la indicada fecha, mientras que los casos objeto del procedimiento y que conllevaron a la sanción, fueron recibidos en la SISALRIL con fecha anterior, por tanto procede revocar la resolución objetada.

CONSIDERANDO: Que, en relación al referido argumento es necesario precisar que las treinta y seis (36) reclamaciones que motivaron la remisión de la advertencia corresponden a dieciséis (16) afiliaciones que datan del año 2017, catorce (14) afiliaciones del primer semestre de 2018 y siete (7) del segundo semestre de 2018, las cuales fueron puestas en conocimiento por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones previo al 6 de junio de 2019, fecha en la cual la SISALRIL, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento sobre





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitió el oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019. En esa lógica, es conveniente precisar que las reclamaciones correspondientes a los cinco (5) casos que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, sus investigaciones fueron concluidas en fecha posterior a la indicada advertencia, por lo que en esencia se trata de procesos distintos sin posibilidad de generar respecto de ellos un efecto de cosa juzgada.

CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia al referirse a "nuevas denuncias" lo hizo en el sentido amplio, no sólo respecto a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron la remisión de la advertencia, es decir, si fueron previos o posteriores, sino también a la recepción por ante esta Superintendencia de otras reclamaciones independientemente de la fecha en la que se suscitaron las afiliaciones. De igual forma, es preciso destacar que cada reclamación es recibida y tramitada individualmente, por lo que independientemente de su fecha de recepción, la fecha de la afiliación es distinta, así como la fecha de finalización de investigación, última que varía de conformidad a múltiples factores, incluyendo la respuesta por parte de la ARS involucrada, por lo que la Superintendencia si bien es una única entidad no puede generar expectativas de investigaciones que no habían sido concluidas al momento de la emisión de la referida advertencia. De ser así, este órgano estaría inobservando las funciones que le han sido conferidas a través de la Ley No. 87-01 y con los principios establecidos la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dentro de los cuales se encuentran los principios de juridicidad, de servicio objetivo a las personas, racionalidad, igualdad de trato, imparcialidad e independencia, entre otros.

CONSIDERANDO: Que, el oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019, se refiere de manera explícita a treinta y seis (36) casos detallados con nombres y números de cédulas de los afiliados de que se trataban, no puede pretender **ARS RENACER** que el mismo abarca otras reclamaciones efectuadas por afiliados que tienen derecho a reclamar.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 40 de la Ley No. 107-13, establece que no podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, de conformidad al principio *Non bis in ídem*.

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, es importante dejar constancia que el principio *Non bis in ídem* requiere cumplir con la triple identidad, es decir, que concurren los mismos hechos, sujetos y causa en las sanciones aplicadas, para que sólo sea procedente una sanción por un mismo hecho. Con respecto a estas,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

los tres elementos deben presentarse necesariamente para que el principio pueda aplicarse, entendiéndose como **Identidad de Sujeto** la imposibilidad de que recaigan dos o más sanciones sobre el mismo sujeto en quien ya ha recaído una sanción anterior por un mismo hecho y fundamento. Asimismo, tomando en cuenta el contenido procesal del principio, tampoco es posible que se sigan dos o más procesos -en consecuencia dos persecuciones- paralelos por un mismo hecho y fundamento; La **Identidad de Hecho** consiste en que los hechos por los cuales se pretende volver a perseguir o sancionar al sujeto deben ser los mismos por los que se le sancionó en la ocasión anterior o por los que se le está persiguiendo o procesando en ese momento; y La **Identidad de Fundamento** que constituye el elemento principal de este principio. Cuando el legislador menciona este elemento, hace referencia principalmente al bien jurídico o al interés que busca proteger la norma, sea esta penal o administrativa.

CONSIDERANDO: Que aplicando este principio al caso que nos ocupa se puede apreciar que en la advertencia notificada mediante el oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019005335, de fecha 6 de junio de 2019, así como en el procedimiento administrativo sancionador el **Sujeto** lo constituye **ARS RENACER**, por tanto, concurre el **Sujeto**. Mientras que el **Hecho** en la advertencia radicó en las afiliaciones irregulares de treinta y seis (36) personas y en el caso que nos ocupa se trata de cinco (5) personas diferentes a las treinta y seis (36) anteriores y, por tanto, no concurre el **hecho**. Por último en lo que se refiere al **Fundamento** este consiste en la protección del derecho a la libre elección que le asiste a los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para seleccionar la ARS de su preferencia, lo cual es lo que motiva el accionar de esta Superintendencia en ambos expedientes.

CONSIDERANDO: Que haciendo un análisis de la argumentación de la **ARS RENACER** esta Superintendencia no identifica que entre ambos procesos se presente la triple identidad necesaria para invocar el principio *Non bis in idem*, por lo que procede rechazar la solicitud de revocar la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0002-2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, toda vez que no concurre la **Identidad de Hecho**, además de que en la advertencia otorgada se puntualizó que la SISALRIL estaría iniciando un procedimiento administrativo sancionador de recibir nuevas denuncias, como en efecto ha recibido.

CONSIDERANDO: Que, **ARS RENACER** en su recurso además ha invocado los principios de actuación administrativa, racionalidad, coherencia y confianza legítima, establecidos en la Ley No. 107-13, lo ha hecho únicamente desde su posición y no frente a los afiliados y sus representantes, que a su vez observan la actuación del ente regulador frente a tal comportamiento del todo reprochable del ente supervisado. No obstante, tales principios fueron considerados y en virtud a





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ello, este órgano optó por aplicar una sanción única por proceso, no obstante, se trataban de cinco (5) casos distintos, estableciendo el artículo 180 de la Ley No. 87-01 que **"Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común..."**.

CONSIDERANDO: Que, **ARS RENACER** ha evidenciado su interés y buena voluntad en tomar medidas tendentes a disminuir las afiliaciones y traspaso irregulares; sin embargo, estos antes que nada son obligaciones a las que esta llamada la ARS y no pueden ser asumidos por la Superintendencia como una dispensa ante hechos denunciados por la población y comprados por este ente fiscalizador.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 literales b), e) y g), 178 literal b), 180, 181 literal f), 182 y 183 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 numeral 1, 10 numeral 7 literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002; los artículos 6 numeral 18), párrafo I, y 19 Párrafo del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de esta Superintendencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS RENACER**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0002-2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, a través de la cual se sanciona a la **ARS RENACER** con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,365,200.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los cinco (5) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, así como en violación a los artículos 148 literal e), 176 literales e) y f), 180 y 181 literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, y 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZA**, en todas sus partes, el recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS RENACER**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0002-2021, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente resolución, por lo que se **CONFIRMA**, en todas sus partes la Resolución Sancionador Resolución DJ-GIS No. 0002-2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la **ARS RENACER** y a la licenciada Jomara Lockhart Rodríguez, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

